



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES

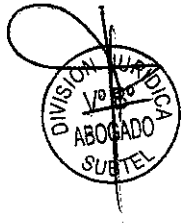
REF: Fija el plazo, forma y condiciones de los abonos o cargos que procedan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3.062 /

SANTIAGO, 04 de Junio de 2010

VISTOS:

- a) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley, particularmente lo previsto en el inciso 2° del artículo 7° y título V;
- b) Los Decretos Supremos N° 714, de 20 de diciembre de 2004 y N° 14, de 13 de enero de 2005, ambos de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo;
- c) El Decreto Supremo N°4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley;
- d) El Decreto Supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico, y sus modificaciones;
- e) El Decreto Supremo N°556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, y sus modificaciones;
- f) El Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- g) La Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;



CONSIDERANDO:

a) Que, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los suscriptores y usuarios de dichos servicios;

b) La necesidad de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 30° J de la Ley, ejerciendo al efecto la potestad establecida en su inciso 6°;

c) Que, los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo –en adelante los Ministerios– dictaron los Decretos N° 159, de 2009, y N° 24, de 2010, que fijan la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. y la Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., para el quinquenio 2009-2014 y 2010-2015, respectivamente;

d) La necesidad de establecer los procedimientos técnicos y administrativos que permitan que la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. y la Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., dispongan de las medidas internas pertinentes, en forma oportuna, para proceder a las devoluciones que correspondan de conformidad al artículo 30° J de la Ley; y en uso de mis atribuciones;

RESUELVO:

FÍJASE el plazo, forma y condiciones para que la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. y la Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., en adelante las Concesionarias, procedan a cargar o abonar en la cuenta, factura o documento respectivo, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del quinquenio a que se refiere el artículo 30° de la Ley y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas, según sea el caso:

1. Para todos los efectos de la presente resolución se entenderá como período sujeto a reliquidación para la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., aquél que transcurra entre el día 22 de diciembre de 2009, inclusive, y la fecha de publicación en el Diario Oficial de las nuevas tarifas fijadas de conformidad a lo previsto en el título V de la Ley, o de la aplicación efectiva de las mismas, según corresponda. En el caso de la concesionaria Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A., el período sujeto a reliquidación comenzará el día 20 de enero de 2009, inclusive, siguiéndose el mismo proceder antedicho.
2. Durante el período sujeto a reliquidación a que se refiere el número 1. precedente, las Concesionarias deberán mantener los registros que sean necesarios y suficientes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley, en medios documentales o magnéticos, según corresponda. Para dichos efectos, deberán considerar los registros pertinentes de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios y prestaciones regulados en los Decretos Supremos N°714 y N°14 de 2004 y 2005,



Gobierno de
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES

respectivamente, de los Ministerios, y de aquéllos equivalentes afectos a fijación de acuerdo a la letra c) de los considerandos.

Los registros señalados deberán permitir su revisión y auditoría por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y deberán mantenerse por un período de, a lo menos, 6 meses, contado desde la última reliquidación efectuada en razón de la aplicación de esta resolución.

3. Para los efectos del cálculo del monto del abono o cargo a reliquidar, según corresponda, deberá considerarse la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas y tramos horarios, para cada uno de los servicios señalados en el número 2. precedente, y para cada ciclo de facturación o mes calendario, según sea el caso, dentro del período sujeto a reliquidación. Las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores se deberán reajustar de acuerdo a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas. El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura del ciclo o mes respectivo hasta la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de aplicación efectiva de las mismas. El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada uno de los ciclos o meses anteriores reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.
4. En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo en la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución. Para este efecto, deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada en el punto 3. de la presente resolución, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de la aplicación efectiva de las mismas, hasta la fecha de emisión de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpora el abono respectivo.
5. En el caso de que el monto a reliquidar corresponda a un cargo y éste fuese inferior o igual a la suma de \$1.000, podrá hacerse efectivo en la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución. Para este efecto, deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada en el numeral 3. de la presente resolución, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de la aplicación efectiva de las mismas, hasta la fecha de vencimiento de la cuenta, factura o documento de cobro correspondiente que incorpora el cargo respectivo. Lo anterior, siempre y cuando el suscriptor o usuario no manifieste expresamente por cualquier medio habilitado al efecto su disconformidad con esta modalidad, en cuyo caso se le aplicará lo estipulado en el siguiente párrafo.

Si dicho cargo fuese mayor a la suma de \$1.000 o -siendo inferior o igual a dicha suma- las Concesionarias determinen no ejercer la facultad prevista en el párrafo precedente, deberá fraccionarse el monto total a cobrar en un número de cuotas mensuales equivalentes al número de meses completos que duró el período sujeto a reliquidación a que se refiere el numeral 1. de la presente resolución. Para estos efectos, a cada cuota resultante se le deberá aplicar la misma tasa de interés señalada en el numeral 3. de la presente resolución, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, o de la aplicación efectiva de las mismas, hasta la

fecha de vencimiento de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpora la cuota respectiva. La primera cuota deberá hacerse efectiva a partir de la tercera facturación que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución.

6. Para efectos de lo anterior, en la segunda cuenta, factura o documento de cobro que se emita con posterioridad a la notificación de esta resolución, esto es, en la facturación anterior a la que da inicio a la ejecución de la reliquidación, se informará al usuario o suscriptor que a partir de la próxima facturación se procederá a la reliquidación acorde a las nuevas tarifas fijadas por los Ministerios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley, y se consignará el monto total de los abonos o de los cargos a efectuar, según corresponda, especificándose en el caso de los cargos, las modalidades de cobro aplicables; la modalidad que determinen aplicar las Concesionarias si el monto de dicho cargo es inferior o igual a la suma de \$1.000 y el número de meses en que se harán efectivos los cobros, de ser el caso, así como la modalidad de cobro que procedería de ejercer y/o manifestar el respectivo suscriptor o usuario su disconformidad en los términos prevenidos en el párrafo primero del numeral 5.

Asimismo, en esta segunda cuenta, factura o documento de cobro deberán consignarse los medios a través de los cuales el suscriptor o usuario puede manifestar su disconformidad con la modalidad de cobro prevista en el párrafo primero del numeral 5., los cuales deberán contemplar tanto alternativas de acceso a distancia como presenciales.

En el mismo sentido, durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, las Concesionarias deberán informar, en la cuenta, factura o el documento que emita para tal efecto, el monto total de los abonos o de los cargos a efectuar, según corresponda, y el número de meses en que se harán efectivos -en el caso de los cargos- precedido todo lo anterior de la leyenda "Reliquidación acorde a las nuevas tarifas fijadas por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30° J de la Ley General de Telecomunicaciones".

7. En aquellos casos en que el suscriptor desee ponerle término al contrato de suministro de servicio público telefónico, los cargos o abonos que procedan deberán hacerse efectivos en el plazo que señala el inciso primero del artículo 44° del Reglamento de Servicio Público Telefónico de una sola vez y se aplicará la forma de cálculo señalada en el numeral 3. de la presente resolución. Además, para estos efectos, deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada en dicho numeral, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas o de la aplicación efectiva de las mismas, según corresponda, hasta la fecha de emisión de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- que incorpore el cargo o abono respectivo. Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a aquellos suscriptores desvinculados dentro del período sujeto a reliquidación.

Las Concesionarias deberán entregar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para su aprobación, el formato del contenido de la cuenta, factura o documento -que corresponda para tal efecto- en que harán efectivos los cargos o abonos que procedan,



GOBIERNO DE
CHILE

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES

dentro de los 5 días corridos siguientes a la publicación de las nuevas tarifas. Asimismo, se deberá entregar para su aprobación, dentro del plazo ya mencionado precedentemente, el documento descrito en el inciso primero, del numeral 6. de la presente resolución.

8. **No procederá efectuar cargos** derivados de diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a las nuevas tarifas, **cuando el valor facturado proceda de rebajas que las Concesionarias voluntariamente han decidido efectuar**, amparándose en el artículo 30° H de la Ley, respecto de los precios máximos o tarifas fijadas, por los Ministerios, en los Decretos Supremos consignados en el numeral 2. anterior.
9. Los intereses contemplados en los numerales precedentes se circunscriben exclusivamente a la obligación de reliquidación prevista en el inciso quinto del artículo 30°J de la Ley, es decir, se aplican sólo respecto de las tarifas efectivamente facturadas y cobradas en su oportunidad en relación con las nuevas tarifas. En ningún caso serán aplicados a las eventuales postergaciones de cobro y/o de pago de tarifas que se hubieren convenido durante el período sujeto a reliquidación, en cuyo caso dicha materia quedará entregada a lo que determinen las partes.
10. Corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones fiscalizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a las facultades que le confiere la Ley, sin perjuicio de los demás derechos que las leyes le otorguen a los usuarios.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LAS INTERESADAS Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Lo que transcribo para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



Gloria Hutt
GLORIA HUTT HESSE

Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
Subrogante

Cristian Núñez Pacheco
CRISTIAN NÚÑEZ PACHECO
Jefe División Política
Regulatoria y Estudios